

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GRANDSON NIUS S.L. (en adelante GRANDSON) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación celebrada el 17 de abril de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de gestión de redes sociales y diseño de contenidos de las cuentas y programas gestionados por la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento*” (A/SER- 053529/2025), licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 24 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 177.400,71 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

**Segundo.** - A la presente licitación presentaron oferta ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2026, la Mesa de Contratación tras la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas licitadoras, acuerda conceder, entre otras empresas, a la empresa GRANDSON un plazo de tres días naturales desde la publicación del correspondiente comunicado de defectos en el Tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil del contratante, quedando condicionada la admisión de la oferta de este licitador, a la correcta subsanación de la documentación. En concreto, se le solicita que aporte la *“declaración responsable múltiple debidamente cumplimentada de acuerdo con el formato publicado como Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (la declaración presenta deficiencias en su formato). Asimismo, deberán indicar en la citada declaración la denominación completa del contrato.”*

El requerimiento de subsanación de documentación a todas a las empresas afectadas en la licitación de este contrato se publicó en el tablón electrónico del perfil del contratante el 13 de abril de 2026 y en esa misma fecha se envió notificación electrónica por el sistema de notificaciones electrónicas NOTE.

Transcurrido el plazo de subsanación, con fecha 17 de abril de 2026 se reúne la Mesa de Contratación, para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores y para realizar la apertura de la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, de las ofertas presentadas y admitidas a la licitación.

La Mesa de Contratación constata que la empresa GRANDSON no ha presentado documentación en respuesta al requerimiento de subsanación, quedando por tanto excluida de la licitación y continuando el acto de apertura de la documentación técnica correspondiente a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor de las empresas licitadoras admitidas.

**Tercero.** - El 21 de abril de 2026, tuvo entrada en Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GRANDSON en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

**Cuarto.** - El 28 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el recurso, junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 17 de abril de 2026, practicada la notificación el día 20 e

interpuesto el recurso el día 21 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite como es el acuerdo de exclusión del recurrente que le impide continuar en el procedimiento, todo ello, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El requerimiento de subsanación fue publicado en el tablón electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 13 de abril de 2026 y puesto a disposición a través del sistema de notificaciones electrónicas, sin que tuviera conocimiento efectivo del mismo dentro del plazo concedido, no accediéndose a dicha notificación hasta fecha posterior.

Alega que tenía correctamente configurados los datos de contacto en el sistema de notificaciones electrónicas, incluyendo una dirección de correo electrónico operativa y un número de teléfono móvil a efectos de avisos, sin que se recibiera aviso alguno relativo a la puesta a disposición del requerimiento de subsanación. Esta circunstancia ha impedido el conocimiento efectivo del requerimiento dentro del plazo conferido.

La falta de acceso a dicha notificación no responde a una conducta negligente ni a una voluntad de desatención por parte de esta empresa, sino a una situación en la que, pese a tener correctamente configurados los mecanismos de aviso, no se produjo un conocimiento real y efectivo del acto administrativo, generándose una situación de indefensión material.

La consecuencia derivada de dicha circunstancia, la exclusión automática del procedimiento, resulta desproporcionada, especialmente teniendo en cuenta que:

- La empresa había presentado correctamente su oferta en el procedimiento.
- Existía una voluntad inequívoca de participación en la licitación.
- La documentación requerida era plenamente subsanable y puede ser aportada de forma inmediata.

Conforme a los principios que rigen la contratación pública, en particular los de concurrencia, proporcionalidad y antiformalismo, debe evitarse la exclusión de licitadores por motivos estrictamente formales cuando existe posibilidad real de subsanación, especialmente cuando no ha existido conocimiento efectivo del requerimiento.

Concluye manifestando su plena disposición a subsanar de manera inmediata cualquier defecto u omisión, acompañando a su escrito la documentación requerida en el requerimiento de subsanación.

## **2. - Alegaciones del órgano de contratación.**

Deben desestimarse los argumentos del recurrente por el que justifica su actuación poco diligente de no haber subsanado el requerimiento de la Mesa de Contratación en plazo, alegando un error informático del sistema de notificaciones electrónicas, ya que no ha acreditado esta circunstancia. Sin embargo, si ha quedado acreditada la puesta a disposición de la notificación el 13 de abril de 2026, y su aceptación o acceso el 21 de abril de 2026.

En esa misma fecha, se procede a la notificación de subsanación, mediante ese mismo procedimiento a otros licitadores, y no consta que hubiera algún problema en ningún caso para el envío o recepción de las mismas, ni se les ha notificado al respecto ninguna incidencia técnica hasta la fecha respecto al funcionamiento de dicho sistema de Notificaciones.

Además, no solo se notificó por NOTE, sino que también se publicó en el tablón

electrónico de Perfil del contratante del que tampoco consta ninguna incidencia técnica para el acceso a la visualización de su contenido.

Deben desestimarse asimismo las alegaciones del recurrente de la improcedencia de su exclusión por haber presentado correctamente la documentación, ya que la Mesa de Contratación examinó dicha documentación en su reunión del día 10 de abril de 2026 y acordó solicitar su subsanación por no resultar correctamente presentada la Declaración responsable múltiple, que debía ajustarse en su formato al Modelo que figuraba como Anexo III al Pliego. Igualmente deben desestimarse las alegaciones del recurrente respecto al carácter antiformalista que debería permitirle subsanar la documentación ya que fue precisamente eso lo que se le solicitó con fecha 13 de abril de 2026, requerimiento que fue desatendido por lo que no puede considerarse desproporcionada la exclusión como consecuencia de dicha ausencia de subsanación en plazo.

Asimismo, deben desestimarse las alegaciones del recurrente en base al principio de concurrencia ya que dicho principio no se vería conculcado por la exclusión de la oferta del recurrente, dado que hay otras empresas licitadoras admitidas y se le ha dado al recurrente la posibilidad de subsanar los defectos de presentación igual que a otras y se ha excluido también su oferta igual que otra que tampoco subsanó en plazo, por lo que debe recordarse asimismo la importancia de garantizar también el cumplimiento de los plazos y términos del procedimiento de contratación en virtud del respeto y garantía del principio de igualdad y seguridad jurídica.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho.

Como se ha indicado en los antecedentes, con fecha 10 de abril de 2026, la Mesa de Contratación tras la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas licitadoras, acuerda conceder a la empresa GRANDSON un plazo de tres

días naturales desde la publicación del correspondiente comunicado de defectos en el Tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil del contratante, para que aporte la *“declaración responsable múltiple debidamente cumplimentada de acuerdo con el formato publicado como Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (la declaración presenta deficiencias en su formato). Asimismo, deberán indicar en la citada declaración la denominación completa del contrato.”*

Ha quedado acreditado en el expediente la puesta a disposición de la notificación el 13 de abril de 2026, y su aceptación o acceso el 21 de abril de 2026. No se cuestiona por las partes que en el plazo concedido no se presentó la documentación requerida.

Por tanto, la cuestión litigiosa se centra en determinar si la recurrente no tuvo un conocimiento efectivo de la notificación dentro del plazo concedido, no accediéndose a dicha notificación hasta fecha posterior. En definitiva, se trata de determinar si ese desconocimiento se produjo por causas objetivas, ajenas a la recurrente que le impidieron acceder a la notificación.

A este respecto, la respuesta ha de ser negativa. En efecto, consta en el expediente que con fecha 21 de abril de 2026 la recurrente accedió a la notificación, sin que haya acreditado razones por las que no presentó la documentación requerida en el plazo concedido.

Tampoco puede acogerse la apelación que realiza el recurrente a los principios que rigen la contratación pública, en particular los de concurrencia, proporcionalidad y antiformalismo, para evitar la exclusión de licitadores por motivos estrictamente formales cuando existe posibilidad real de subsanación, especialmente cuando no ha existido conocimiento efectivo del requerimiento.

A este respecto, hay que destacar que el cumplimiento de los plazos por los licitadores afecta a los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato, que no deben ceder ante un criterio antiformalista que tiene su límite en el cumplimiento de los citados

principios.

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado circunstancias objetivas o problemas técnicos que impidieran a la recurrente presentar en plazo la subsanación solicitada, como hicieron el resto de licitadores, por lo que su exclusión debe considerarse ajustada a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GRANDSON NIUS S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de abril de 2026 por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de gestión de redes sociales y diseño de contenidos de las cuentas y programas gestionados por la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento*” (A/SER- 053529/2025), licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL